hallandese celebrando audiencia públi



SECCION DE LA PROVINCIA.

CHCULAR NUMERO 19.

anterior Real decreto por mi el Secre-

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 reales al mes, y 12 los de fuera; 30 un trimestre, 54 medio año y 96 por un año

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA del gode eto de ministros.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REGLAMENTO para las Escuelas y Maestros de instruccion primaria de indígenas del Archipiélago filipino.

CONCLUSION.

Art. 16. Las plazas de Maestros de las Escuelas de término de primera clase, ó sean las de Manila y su distrito, se proveerán en la forma que de-termina el art. 5.º del Real decreto de esta fecha; á saber, por oposicion entre los Maestros con título de la Escuela Normal en ejercicio. El tiempo de este será el de un año al menos, y la oposicion tendrá lugar, prévia convocatoria por el término de tres meses, ante una Comision compuesta del Director, ó en su defecto uno de los Maestros de la Escuela Normal, uno de los indivíduos de la Comision superior de Instruccion primaria, otro de la Comision provincial, el Cura párroco más antiguo, como Inspector local, y un indivíduo del Ayuntamiento.

Art. 17. Los Ayudantes formarán un escalafon, en el cual, sin perjuicio del derecho que les confiere el art. 14, ascenderán por antigüedad, comenzando por la clase de entrada y siguiendo á la de ascenso, término de segunda cla-

se y término de primera.

Art. 18. El nombramiento de Maestros y Ayudantes corresponde al Go-bernador superior civil.

Art. 19. La expedicion de los titulos de Maestros propietarios y Ayudantes se efectuará por el Gobernador superior civil en la forma que deter-mina el art. 27 del reglamento de la Escuela Narmal de esta fecha.

Los títulos de Maestros sustitutos se expedirán por la misma Autoridad á propuesta de la Comision provincial res-pectiva, prévia remision del expediente del interesado y acta de su exámen.

Art. 20. Para ser Maestro Ayudante ó sustituto será preciso, además de las circunstancias respectivamente expresadas en los artículos anteriores:

1.° Ser natural de los dominios españoles.

2.º Justificar buena conducta religiosa y moral.

3.° Tener la edad competente.

Los Ayudantes podrán entrar en el ejercicio de la Ayudantía de Escuelas á

la edad de 17 años. Art. 21. No podrán ejercer el Magisterio como Maestros ni Ayudantes:

1.º Los que padezcan enfermedad ó tengan defecto que los imposibilite

para la enseñanza. 2.º Los que hubieren sido condenados á penas aflictivas, ó estén inhabilitados para ejercer cargos públicos.

Art. 22. Los Maestros de entrada tendrán el sueldo de 8 á 12 pesos mensuales: los de ascenso de 12 á 15: los de término de segunda clase de 15 à 20.0 leh latique eh el reque

El Gobernador superior civil fijará. propuesta de la Comision provincial é informe de la superior, la cantidad que ha de percibir el Maestro entre el máximo y mínimo señalado, teniendo encuenta el coste material de la vida y el número de niños de pago que concurren à la Escuela por término medio:

Los Maestros de término de primera clase, ó sea los de las Escuelas de Manila, percibirán el sueldo que se consigne en el presupuesto municipal de aquella ciudad, el cual deberá ser cuando menos igual al que se asigna como máximo á los Maestros de término de segunda clase.

Art. 23. Los Maestros disfrutarán además las ventajas siguienfes:

1.º Habitacion para si y su familia en la casa-Escuela, ó una indemnizacion para alquiler.

2.º La retribucion de los niños pu-

3.° Los privilegios y exenciones que

expresan los artículos 12 y 14 del Real decreto de esta fecha.

Art. 24. Los Maestros tendrán, con arreglo al art. 13 del mismo Real decreto, derecho á jubilacion con la mitad del sueldo á los 20 años de servicio, y con los cuatro quintos á los 35, siempre que en uno ú en otro caso hubieren cumplido 60 años ó se inutilizasen para el desempeño de su profesion.

Art. 25. Los Ayudantes, cuando funcionen como tales, gozarán el sueldo de 4, 6 ú 8 pesos mensuales, segun la Escuela sea de ascenso, entrada ó término de segunda clase, ó el que se asigne en el presupuesto municipal de Manila si lo fuese de término de pri-mera clase. Disfrutarán además de la cuarta parte del importe de las retribuciones de los niños pudientes, y gozarán de las exenciones que expresan los articulos 12 y 14 del Real decreto de esta fecha. Tendrán además derecho á jubilacion en la misma proporcion y caso que se fija para los Maestros.

De las Maestras.

Art. 26. Las Maestras de niñas tendrán la edad de 25 años al menos; y las demás circunstancias que se exigen á los Maestros.

Art. 27. Para la provision de las Escuelas se preferirán las Maestras con título, el cual, miéntras no se establezca la Escuela Normal de Maestras, será expedido por el Gobernador superior civil à propuesta de la Comision que establece el art. 16, asociada de una Maestra con título y examen de las materias que constituyen la enseñanza

de las niñas. A falta de Maestras con título, serán nombradas como sustitutas las que acrediten la aptitud suficiente ante la Comision provincial de Instruccion pri-

maria respectiva. Art. 28. Las Maestras gozarán el sueldo mensual de 8 pesos si lo fuesen con título, y 6 en caso contrario, y todas las retribuciones de las niñas pudientes, teniendo además derecho á habitacion en la Escuela, y en caso contrario á una indemnización para satisfacer el alquiler.

De las Escuelas dominicales.

Art. 29. Será obligacion de los Maestros regentar la clase dominical que se establecerá en cada pueblo para la enseñanza de los adultos. Dicha clase se-

rá gratuita, con la sola excepcion de los pudientes.

Una disposicion especial del Gobernador superior civil, expedida prévia consulta de la Comision superior de instruccion primaria, fijara la duracion y método de las expresadas clases.

De la inspeccion de la instruccion de los indígenas.

Art. 30. La inspeccion superior estará á cargo del Gobierno superior civil, con auxilio de una Comision compuesta del Prelado diocesano y siete Vocales nombrados por el primero, de reconocida competencia. Será Vocal nato el Director de la Escuela Normal.

Art. 31. Los Jefes de las provincias serán Inspectores provinciales, i y ejercerán su cometido con el auxilio de una Comision presidida por los mís-mos y compuesta ademas del Prelado diocesano, ó en su defecto del párroco de la cabecera, y del Alcalde ma-yor ó Administrador de Rentas. Serán Inspectores locales de Iustruccion primaría los respectivos RR. DD. Curas párrocos.

Art. 32. Las atribuciones de los Inspectores locales serán:

i. Visitar con la frecuencia posible las Escuelas, y cuidar de que se observe el reglamento.

2.ª Amonestar o los Maestros que cometan alguna falta, y suspenderlos en caso de incurrir en exceso que à su juicio no les permita continuar regentando la Escuela, dando parte al Inspector provincial.

3.ª Promover la concurrencia de los niños á las Escuelas.

4.a Dar por escrito las órdenes de admision en ellas, expresando si la enseñanza ha de ser gratuita ó retribuida.

5.a Proponer, por conducto del Inspector provincial, cuanto crea conveniente parr el fomento ó mejora de la instruccion primaria.

6.ª Ejercer respecto á la enseñanza de la doctrina y moral cristiana la

direccion que expresa el art. 4.º
Art. 33. Los Inspectores provinciales ejercerán, con el auxilio de la Comision respectiva, su vigilancia sobre las Escuelas de la provincia; y tendrán facultad, oida dicha Comision, de aprobar ó desaprobar las suspensiones de Maestros impuestas por los Inspectores locales, dando cuenta en ámbos casos al Gobierno con remision del expediente.

Los Inspectores remitirán mensualmente á la expresada Autoridad noticia del número de discípulos que en último dia del mes exista en cada Escuela de ámbos sexos, con expresion de los que pagan, del número que ha entraro y salido y del que por termino medio ha concurrido á ella en el mes, con las observaciones que les parezcan convenientes.

Art. 34. Corresponde á la Comision superior de Instruccion primaria consultar al Gobierno superior de la

1.º Sobre la aprobacion de libros

de texto.

2.º En los expedientes sobre separacion de Maestros, declaracion de categorías de las Escuelas y señalamiento de sueldos á los profesores.

3.º En todo lo demás concerniente à la ejecucion de este plan, y senaladamente á las dudas á que la misma dé lugar.

Disposicion final.

Art. 35. Se formara una instruccion que comprenda las principales nociones de pedagogia y esplique minuciosamente los deberes de los Maestros y pormenores de la organización de las Escuelas y marcha de enseñanza. Se dará un ejemplar impreso de esta instruccion á todo Maestro de Escuela de indígena de ámbos sexos, con encargo de que la aprendan y se sujeten á

Igualmente se comunicará otro ejemplar á cada Jefe de provincia y Cura párroco.

Madrid 20 de Diciembre de 1863. Aprobado por S. M.-Goncha.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Fulgencio Fernandez, vecino de Madrid, y en su nombre el Licenciado D. Ramon Pasarón y Lastra, demandante; y de la otra Administración general demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 23 de Setiembre de 1861, confirmatoria de un acuerdo [de la Junta superior de Ventas, por el que se desestimó la instancia del demandante para que se declarase la nulidad de la venta de un molino harinero de los Propios de la villa de Horche, que le estaba adjudicada.

Visto: Visto los antecedentes, de los cuales resulta-

Que en el Boletin general de ventas del 7 de Noviembre de 1859 se anunció la de un molino harinero llamado de Abajo, sito en la vega, sobre el rio Ungría, en el término de la expresada villa de Horche, en la provincia de Guadalajara, perteneciente á sus propios, capitalizado en 71.272 rs. y tasado en 68 000, que fué el tipo de la subasta; habiéndose expresado en el anuncio que de dicha finca estaba designada, en union del monte titulado Sierra, como nuevas hipotecas para cubrir un censo de 70.000 rs. que venía pesando sobre todos los bienes de Propies de dicha villa, debiendo hacerse al comprador la rebaja de la parte del capital que le correspondiese à prorata:

Que verificada la subasta el dia señalado, 8 de Diciembre siguiente, fué adjudicado en remate en favor del mencionado D. Fulgencio Fernandez por cantidad de 121.200 rs.; pero al notificarle la adjudicacion y pago del primer plazo, lo fué sin deduccion de dicha carga por considerarse libre el molino, aunque sin perjuicio de tenerlo presente para los plazos sucesivos si otra cosa resultase:

Que con este motivo el comprador de la finca, en vez de hacer el pago, recurrió en 17 de Julio de 1860 á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en solicitud de que se declarase nula dicha notificacion y deiase sin efecto el remate por los vicios de que adolecia, procediéndose á otro nuevo en los términos que se creyeran convenientes; cuya instancia reprodujo poco despues quejándose de que la Administracion de Guadalajara había declarado en quiebra la finca subastada, para lo que acompanó un Boletin oficial de aquella provincia, correspondiente al 4 de Setiembre de dicho año 1860, en que se anunciaba efectivamente el remate en quiebra del citado molino, manifestándose al propio tiempo que, aunque en la primera subasta se expresó que la finca en venta con el monte titulado Sierra eran hipotecas para la subrogacion del censo ya indicado, habia resultado despues en el expediente de subrogacion que el valor del referido monte excedia con mucho al capital del censo y un 20 por 100 más que afectase sobre él la responsabilidad del pago; por lo cual la Administracion del ramo de la provincia, en conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la ley de 11 de Julio de 1856, y con aprobacion [del Gobernador, habia estimado conveniente declarar libre de toda carga el molino harinero, sin perjuicio de la aprobacion superior que recayese en el mencionado expediente:

Que en vista de todo la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y la Direccion del ramo opinaron que no procedia la solicitud del interesado, porque habiendo desaparecido la carga que gravaba la finea, quedó esta libre, y valia por lo tanto el precio que le fué señalado para la venta sin dicho gravámen, habiéndose dictado acuerdo de conformidad con estos dictamenes por la Junta superior de Ventas en 17 de Junio de 1861:

Que D. Fulgencio Fernandez acudió á mi Gobierno en queja del anterior acuerdo de la Junta, y pidió que se declarase nula la subasta á menos que no se le adjudicase con la carga que fué anunciada, y habiendo opinado la citada Direccion que debia ratificarse el expresado acuerdo, se expidió Real órden en 23 de Setiembre de 1861, por la cual, de conformidad con este parecer y con el de la citada Asesoria, se declaró válida y subsistente la resolucion de la Junta superior de Ventas:

Que segun aparece del referido expediente de subrogacion, los poseedores de las capellanias colativas fundadas en la parroquial de Horche, á las que correspondía el citado censo, acudieron al Gobernador de Guadalajara en 30 de Noviembre de 1858; y consiguiente á lo prevenido en la ley de desamortizacion de 1856, senalaron como hipotecas para responder de dicha carga el monte titulado Sierra y el único molino harinero existente entónces de los dos hipotecados; mas habiéndose procedido á la tasacion en venta del mencionado monte á propuesta de la Administracion provincial de ventas, resultó, segun el parecer de los peritos tasadores, que esta finca producía lo suficiente para el canon anual del censo, por lo que podia quedar libre de esta carga el molino harinero; de cuyo dictámen fué tambien el Promotor fiscal de Hacienda pública, y en su consecuencia la Junta de Ventas de la provincia en sesion del 9 de Noviem- via liquidacion.

, bre de 1860 acordó elevar el expediente á la Seperioridad para que dictara resolucion:

Que en 14 de Mayo de 1861, sabiendo los expresados censualistas quo al liquidar cargas en la subasta hecha del referido molino, en vez de hacer la rebaja consiguiente se habia declarado libre esta finca, recurrieron á la mencionada Direccion en solicitud de que acordase que esta finca se hallaba gravada con el censo y libre el monte en que se habia subrogado el gravámen; y habiéndose mandado en su virtud ampliar la instruccion de dicho expediente, de las diligencias que siguieron resultó que el monte de la Sierra no fué vendido, puesto que el Ayuntamiento de Horche había pedido su excepcion como de aprovechamiento comun, por lo que el negociado correspondiente de la Direccion del ramo y la Asesoría general del Ministerio de Hacienda fueron de opinion de que procedia llevar á efecto la subrogacion de hipoteca que se habia solicitado sobre el referido molino ya enajenado, rebajando el capital del censo del precio

Que la Direccion fué del mismo parecer, habiéndose conformado con este dictamen la Junta superior de Ventas en su acuerdo de 22 de Mayo de 1862, y remitido todo al Gobernador de Guadalajara para que diera cumplimiento á dicho acuerdo, aquella Autoridad hizo presente, para que se resolviera lo conveniente, que declarada en quiebra la subasta del mencionado molino rematado por Don Fulgencio Fernandez, y pagada por este la multa correspondiente, fué anunciada de nuevo su venta, y subastada la finca en 13 de Setiembre de 1861 por D. Ramon Abellanal y en cantidad de 72.000 reales, habiéndose adjudicado el remate á este interesado, por quien se verificó el pago sin el gravamen del censo:

Vista la demanda que contra la Real orden de 23 de Setiembre de 1861 presentó en el Consejo de Estado el Licenciado D. Antonio Bravo y Tudela, sustituido últimamente por el Licenciado D. Ramon Pasarón y Lastra, á nombre del D. Fulgencio Fernandez, con la pretension de que se revoque dicha Real orden, y declare subsistente la venta y adjudicacion del molino hecha en el demandante en los términos en que fué anunciada, ó en otro caso que se deje sin efecto atendidos los vicios que contiene, pero devolviéndole la multa é in-

demnizándole de daños y parjuicios: Vista la contestacion de mi Fiscal en que pide que se declare la validez de dicha venta y declare subsistente la Real orden reclamada:

Considerando que estipulado en la primera venta del molino en cuestion que el pago del precio á plazos se verificaria con deduccion en cada uno de ellos de la parte de capital del censo correspondiente á dicha finca, no pudo exigirse en el primero al comprador el plazo integro á título de que ya no pesaba sobre aquella dicha carga, porque evidentemente se alteraba con ello uno de los requisitos esenciales del contrato, que es el precio

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Santiago Fernandez Negrete, Presidente; D. Joaquin José Casaus, Don Francisco Tames Hevia, D. José Cavela, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Antonio Escudero, D. Juan de Lorenzana, Don José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarri,

Vengo en dejar sin efecto la Real órden reclamada, y en declarar nula la primera subasta del referido molino á favor del demandante; debiendo devolvérsele la multa que se le exigió, y resarcirle los perjuicios que reclama, pré-

Dado en San Ildefonso á veintiuno de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.-Está rubricado de la Real mano .- El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

Publicacion.-Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos à que se refiere; que se una à los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 3 de Setiembre de 1863 .-Miguel Zorrilla.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 19.

Presupuesto especial de los gastos de la cárcel del partido judicial de Albacete para el corriente año econó-

Rs. Cent.

Socorro á veinte y ocho presos que se calcularon de existencia, á razon de cuarenta y ocho maravedis por dia y preso

Para reintegrar á los pueblos del partido los socorros á reos de tránsito, segun y con las formalidades que previene la Real orden de 13 de Setiembre de 1849, seis mil

reales. 6.000. Dotacion del Alcaide, ocho mil reales

Id. del llavero ó portero del rastrillo, dos mil rs. 2.000. Id. del demandadero à cuatro rs. diarios

Alquiler del edificio en que se halla establecida la cárcel provisional, á razon de once rs. diarios 4.026.

Para papel, utensilio diario y demas gastos menores, mil oehocientos cuarenta y seis rs. veinte y tres cent. Para imprevistos, sets mil rs. 6,000.

1846,23 tas Escucias

Total. 43,804. Baja por sobrante del presupuesto de 1862 ampliado para el primer semestre de

10,826,72 .oniguid on

Liquido para repartir. 32,977,28

DEDA DTIMIENTO

| Pueblos. | Almas. | Rs. Cént. | | | |
|----------------|--------|-----------|--|--|--|
| Albacete | 17,088 | 22,565,90 | | | |
| La Gineta. | 3,280 | 4,331,47 | | | |
| Barrax | 2,265 | 2,991,09 | | | |
| Balazote | 1,663 | 2,196,11 | | | |
| La Herrera. | 676 | 892,71 | | | |
| engo al y , so | 24,972 | 32,977,28 | | | |

Conforme con el que documenta el presupuesto adicional de esta ciudad, aprobado por el Gobierno de provincia en catorce del que fecha, y se circula para conocimiento de los pueblos del par-

tido judicial y a los fines procedentes.
Albacete 31 del Diciembre de 1863. -V. B., el Alcalde accidental, Pedro Nolasco Perez.—El Secretario de Ayun-

tamiento, Francisco Sanchez. Y habiendo merecido mi aprobacion el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos comprendidos en él, encargando á los señores Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas. Albacete 15 de Enero de 1864.—Matias Bedoya. apoderados o representantes. 9 celemines de tierra riego, 44 fa-

de Casas de Lázaro, partido judi-

-Empired ab solfoquiq ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

RELACION nominal de los deudores por atrasos de la contribucion industrial y de comercio de esta Capital que han sido declarados fallidos por diferentes causas segun expdiente formado y aprobado por el Señor Gobernador de esta provincia en 30 de Diciembre próximo pasado.

| Los que desen tomar en ar- riendo parte ó cualquiera de eltas. | to y Distrito, una esposicion debida y salmente decumentada por la cual se | ANDS | S DE | .500 | lose Maria Lop |
|---|--|--|--|---|------------------|
| -oisibno DEUDORES. Istalina daband | INDUSTRIAS. 1855. | 1856.] [] [] [] [1857.] [] [] [] | 1858. | 859. 1860. | TOTAL. |
| mero 11. | | F.Alovadr. v au | - INY | ROBLEDO. | ALCALDIA |
| Fermin Gimenez | Guarnicionero | Provincia de Albacete. | | 46 10 * | 57 66 |
| José Garcia. | Horno de pan " | -inui "achienent sel 68 acies | 3 26 | ri, "Alcalde con | 3 26 |
| Pedro Ribas | Alpanentano | -01 42 67 meld leb cob sollad o | cohoxii | " obeldo | 68 42 67 |
| Ecteban Davit | Alpargatero " Taberna ol solgona do " | -authing est midio 92 75 | eb non men de | » » | 92 75 |
| Francisco Navarro | Tienda de bacalao | do dos ma reales por cumpil- | n obiq | | 154 55 |
| Francisco Navarro | A maestros maestros de la de l | | » 38 | 86 43 000 " | 386 43 |
| José María Escriba | Agente de trasportes Especulador en granos | 34 09 92 75 * 463 75 | 463 75 | ación del Seno | 126 84 927 50 |
| Gregorio Navarro | Carro de uso propio | t saluath opening sol 30 90 th | incia, denota | l de esta prov | 30 90 |
| Ramon Candels. and on nonething the al | eb con Idem 100 y andeant al »o | " - dedition of eq. and 30 90 or do | merani - merani | laxa de Médico | = 0.00 |
| Gregorio Rosa | Idem 28 6 | | a con racho | bolo, dofid | 90 49 |
| Angel Narro Caporal | Carro porteador " | 3 18 55 17 06 18 55 | ore- | 29 29 | 18 55 52 73 |
| José Porta | Idem 17 1 | | estres « | | 52 75 |
| Antonio Sanchez. | Arriero de estado de estad | 8 53 » | » · · · · · · · · · · · · · · · · · · | l icualatorio d | 8 53 |
| José Gomez. | 21 roll Idem of as asolani es e 17 1 | | SECURIOR OF THE PARTY OF THE PA | 19 19 | 17 12 |
| Juan Sanchez | Idem | 17 06 | 18 55 | ne son 301 % | 10 00 |
| Francisco Nnñez Julian Leon | Idem Cirujano *** | son I pro nulez Sore z'(1) | 23 19 | oximadamenie | 17 06 23 19 |
| Gregorio Caballero | -ba A Carro on ab signogalisini al» n | 28 44 | Long Heise | es, con la con | 28 44 |
| Gregorio Plaza. | delign Idem sep is seening a solving | 56 90 (cd.) , Album 19 | (onb, elimina | pobres de son | 56 90 |
| Pedro Saez | Idem About the Month of the Market of the Ma | 28 62 28 45 | 15 45 3 | 30.00 out %028 | 28 62 |
| José Molina | Idem lidem more of stations of the literal way | 7 07 » | 10 40 | 30 90 a som » iga | 7 07 |
| Juan Lopez menor | ologial Idem 1 .10 C A 4-1851 | 56 89 » | -96 BI | s solicitudes acl | 56 89 |
| Juan-Colmenares | Idem objections of 2 | 28 44 | to en | de a yuniamiga | 28 44 |
| Bartolomé Narro Juan Colmenero mayor | Idem 57 24 | 56 89 HK DAUL () AM IN | o que en o | un mes desdi | 56 89 |
| José Alealá | Idem trasporte » | , , | » -5100 6 | 1 85 × | 61 83 |
| Fernando Nuñez. | Idem | » 2ADVAT30 90A | P | | 30 90 |
| Antonio Sanchez Mediavida | Idem 8 76 Idem 28 66 | | n beb or | destination & | 18 03 |
| Francisco Nuñez Tortas | Idem local and sheet 20 % | 18 55 all | " | n n | 59 33 18 55 |
| Diego Campos | unts de casa con cimbil, pa- | The second secon | lil wol decide | » » | 35 61 |
| Diego Ramirez | Idem 28 60 | 4 24 18 55 28 45 50 90 | oval» h et pure | » » | 22 79 |
| Juan Colmenero Valero | Idem 28 60 Idem 57 24 | | Diffe California | » — » — » — » — » — » — » — » — » — » — | 87 95 175 96 |
| Pedro Soriano | Idem » | n n | 61 83 | | 61 83 |
| Diego Calveron | Idem " | 42 66 | » 1 | 5 46 » | 58 12 |
| Joaquin Gimenez | Idem 57 24 | 56 89 61 83 | 30 92 12 | 3 66 » | 175 90 |
| Juan Sanchez | Idem | 17 08 | 00 32 12 |) 00 n | 154 58 17 08 |
| Juan Sanchez | Carro porteador 8 60 | 18 55 18 55 | > | » » | 27 15 |
| Antonio Diaz mayor | Idem trasporte 28 60 | | D | » | 87 95 |
| José Hernandez | Idem traficante " Idem porteador " | 28 45 50 90 17 06 18 55 | » | " when the said | 59 35 35 61 |
| Manuel Clemente Valen | Idem trasporte » | 28 43 | wes metes pal | absorna d' | 28 43 |
| Simon Parra | Idem 57 24 | » , · · · » | " | 30 , 30 | 57 24 |
| Maria Herraiz | Taberna » | » 46 38 » | 61 83 | * | 46 38 |
| José Gascon. | Carro trasporte » Idem traficante » | " 61 85 | 01 80 | nominos | 61 83 61 83 |
| Pedro Córcoles | Idem » | 28 27 61 83 | IAT » | " CO Y A SOULE | |
| Pascual Alcalá | Idem " | » oo = (1 or = | 30 92 | a | 30 92 |
| Bartolomé Navarro | Carro » Idem » | 56 89 61 83 123 66 | 138 3 | 8, 8, 10 | 118 72 |
| Juan Ruiz Arenas | Arrendador de una barca " | 18 65 | " a g | " a Abom | 128 66 18 65 |
| Juan Lopez | Carro | 56 53 | » = = | » n | 56 53 |
| José Gascon | ldem " | 56 89 » 46 38 | n | » » | 56 89 |
| 1.19 Cubierto con id. | Taberna 38 60 62 8 0.8 | 0.6 M 0.5 46038 8.1 | 0.3 7.0 2 | 87 « 1,20 « 18 | 46 38 |
| 0.91 - A Revuelto | 8.9 75 84 0. | 87 186 166 87 1 | 0.1 | 1 10 0 00 | 10 718 |
| 100 | TOTALES 412 14 | 980 86 1601 33 | | 8 93 » | 4534 52 |
| | | | | | |

Cuya relacion se publica en tres números en el Boletin oficial de la provincia segun se halla prevenido.

Albacete 14 de Enero de 1864.—El Administrador, P. A., Manuel Robredo.

JUNTA PROVINCIAL DE INS-TRUCCION PÚBLICA.

RECTIFICACION.

En la circular de esta Junta fecha 11 del mes actual, inserta en el Bolentin oficial de la provincia número 6, donde dice que el depósito se hará en papel de reintegro de la cantidad de 320 rs. debe entenderse 280 para los Maestros elementaies

Albacete 14 de Enero de 1864 .-Presidente, Matias Bedoya. -- Secretario, José Maria Lopez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL ROBLEDO.

1869, TOTAL

D. Manuel Garvi, Alcalde constitucional del Robledo.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento que presido, y con la autorizacion del Señor Gobernador civil de esta provincía, se crea una plaza de Médico-cirujano para este pueblo, dotada con cinco mil reales pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos y el igualatorio de estos vecinos que son 364, el que producirá aproximadamente otros cinco mil reales, con la condicion de asistir á los pobres de solemnidad, y á los casos que ocurran judiciales. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de un mes desde que se inserte este anuncio en el Boletin oficial.

Robledo 18 de Diciembre de 1863.—Manuel Garvi.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLALGORDO.

EDICTO.

Bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaria y cantidad de 3.300 rs., se sacan á subasta las obras de reparacion de esta Sala de Ayuntamiento y su archivo para el dia 7 del próximo Febrero de diez á doce de su mañana en esta Sala capitular.

Villalgordo del Júcar 6 de Diciembre de 1863.—El Alcalde, Manuel Enguidanos y Cavedo.—P. S. M., Juan Bautista Enguidanos, secretario.

INTERVENCION NILITAR DE VALENCIA.

Provincia de Albacete.

Relacion de los licenciados, inutilizados ó fallecidos del Ejército que tienen derecho à percibir las gratificaciones de dos mil reales por cumplidos, segun los artículos 4.º y 5.º de la ley de reemplazos de 1856, los cuales deberán presentarse en esta dependencia à recoger los correspondientes libramientos provistos de los documentos necesarios que justifiquen su derecho personal.

| Nombres. | Rs. v | n. |
|---|-------|----|
| Carlos Garcia Albarracin José Perona Diaz, Antonio | 2000 | |
| Perona (padre) | 2000 | |
| Francisco Fernandez Soro | 2000 | |
| Pedro Piqueras Gomez, Pe- | 14 89 | |
| dro Piqueras (padre) | 738 | 79 |
| Francisco Adria y Adsuara | 2000 | |
| Juan Villaescusa Escribano | 2000 | |
| 4 4 | 10738 | 79 |

Valencia 13 de Enero de 1864.-P. O., El Mayor, Juan Mira.

ADVERTENCIAS.

1. Ha dispuesto la Superforidad que los libramientos se espidan solamente a favor de los interesados y de ningun jares, y graneros, 116 fanegas y

2.ª El documento que ha de presentarse eu justificacion del derecho personal consistira en una certificacion librada por el Sr. Cura párroco y visado por el Alcalde constitucional del

modo á sus apoderados ó representantes.

pueblo de residencia de los interesados en la cual además de identificar su persona del modo mas conveniente se hará constar si saben ó no firmar y en el caso afirmativo la autoridad municipal les obligará que á su presencia estampen su firma al margen de la expresada certificacion.

3.ª Si hubiese fallecido alguno de los interesados que figuran en esta relacion, sus herederos legítimos presentarán al Sr. Intendente de este Ejército y Distrito, una esposicion debida y legalmente documentada por la cual se acredite el derecho que tienen à la cantidad que les corresponde.

JUNTA PROVINCIAL DE INS-

TRUCCION PÚBLICA DE MURCIA.

Con arreglo á lo prevenido en los artículos 10 y 11 del Reglamento de exámenes para maestros y maestras de primera enseñanza elementai y superior de 18 de Junio de 1850; esta Junta provincial ha acordado que los ordinarios de maestras y extraordinarios de maestros que han de verificarse en esta Capital en el próximo mes de Febrero, den principio el dia 16 del mismo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos que se indican en los artículos 12. 15 y 37 del citado Reglamento, con tres dias de antleipacion por lo menos al designado para los ejercicios; en la inteligencia de que no será admitido á exámen el que no cumpliese con esta circunstancia.

Murcia 14 de Enero de 1864.-El Vice-Presidente, Dionisie Miguel Alcázar.-P. A. D. L. J., Juan Antonio Cantero, secretario.

SECCION NO OFICIAL. ANUNCIOS.

Se vende una Hacienda, compuesta de casa con cuadras, pa-

9 celemines de tierra riego, 44 fanegas de secano, y 387 fanegas de monte, con pimpollos de encinas, y algunos pinos, titulada Montema-yor, sita en el término municipal de Casas de Lázaro, partido judicial de Alcaráz. Quien desee mas pormenores, puede dirigirse á Don Manuel Barnuevo, calle del Lobo, .núm. 34, eto. principal, Madrid.

Se arriendan las haciendas llamadas Albaydel, Casa-grande, Miraflores, Torrecilla y Casa-nueva, propias de los hijos del Sr. Don Cecilio Nuñez de Robres.

Los que deseen tomar en arriendo parte ó cualquiera de ellas, pueden enterarse de las condiciones en Albacete. casa de Juan Martinez, calle del Rosario, número 11.

MANUAL

DE PRESUPUESTOS Y CONTA-BILIDAD MUNICIPAL.

Esta obra, de grande utilidad para los Ayuntamientos y demas funcionarios que intervienen en las operaciones á que dan lugar el importante ramo de la Administracion pública á que se refiere, ha sido eficazmente recomendada por Real orden de 12 de Noviembre de 1863 à los Gobernadores, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y demas Corporaciones, declarándose su importe de abono en las cuentas respectivas.

Se publica por entregas de 16 páginas en cuarto mayor, al precio de un real cada una en toda España.

Se han publicado 3 entregas de las cuales las 2 primeras contienen el prólogo y un articulo preliminar en que se esplica con la mayor claridad y sencillez toda la doctrina legal en materia de presupuestos y se hacen importan-tes y necesarias aclaraciones.

Se suscribe: En Madrid.-Por carta franca de porte dirigida á D. José M. de Garcia, Administrador del Manual de Pre-

En esta provincia dirigiéndose á Don Nicolas Sazatornil, calle de Salamanca, núm. 24.

Antonio Diaz mayor

challa prevenido.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Enero que á continuacion se expresan.

| 85 85 10 | BARÓMET EN MILIMETROS | | 1 85 | FERMON | METROS | CENTIC | RADOS | | u., | PSICRÓN HUMEDAD | RELATIVA | Direction | Atmóme | Pluviome- | istobil Alcorta. so gaseon. dro Corcoles. | |
|----------------|----------------------------|----------------------|---------------------|------------------------|-------------------|---|------------------------|-------------------|------------------------|--------------------|-------------------|----------------|----------------|-------------------------|---|---|
| Dias. | Altura media | Oscilacion. | Máxima al sol. | Máxima á la sombra. | Diferencia. | Minima al aire. | Id. del Re- fletor. | Diferencia. | Tempera- tura media | Oscilacion. | 9 de la mañana | 3 de la tarde. | HSBH | tro en mi- límetros. | | DEL CIELO. |
| 15 16 17 | 709,87 709,31 708,92 | 1,26 0,98 2,01 | 9,3 11,3 16,1 | 7,0 7,0 9,7 | 2,3 4,3 4,4 | $ \begin{array}{c} -0.8 \\ -1.0 \\ -5.8 \end{array} $ | -2,9 $-3,1$ $-3,2$ | 2,1 2,1 2,6 | 3,9 4,0 7,8 | 6,2 6,0 3,9 | 93 83 75 | 86 75 84 | 0. 0. 0. | 0,98 1,19 0,91 |)) | Grande niebla: escarcha. Cubierto con id. Revuelto. |

P. 0., Del Catedrático encargado, Francisco Blanes. en tres números en el Roletin Carva relacion